

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTES: SUP-SFA-6/2017 Y ACUMULADA

SOLICITANTE: ORTENCIA MUÑOZ PÉREZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ISMAEL ANAYA LÓPEZ

Ciudad de México, siete de junio de dos mil diecisiete.

Sentencia que establece que es improcedente la solicitud de ejercer la facultad de atracción.

ÍNDICE

Glosario:	2
ANTECEDENTES	2
I. Elección.	2
1. Jornada	2
2. Constancia.	2
II. Medio de impugnación estatal.	2
1. Demanda.....	2
2. Sentencia principal.....	3
III. Etapa de ejecución.	3
1. Primer incidente.	3
2. Primera resolución incidental	3
3. Segundo incidente.	3
4. Segunda resolución incidental.	3
5. Convenio.	3
6. Tercer incidente.	3
7. Tercera resolución incidental.	4
8. Cuarta resolución incidental.....	4
9. Quinta resolución incidental (determinación impugnada).....	4
IV. Juicios federales	4
1. Demandas.....	4
2. Remisión.	4
3. Turno.....	5
COMPETENCIA.	5
ACUMULACIÓN	5
IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD	6
RESUELVE	10

GLOSARIO:

Ayuntamiento:	Órgano de gobierno del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Morelos	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos
Sala Ciudad de México	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Solicitante	Ortencia Muñoz Pérez
Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES.

I. Elección.

1. Jornada. El 7 de junio de 2015, se realizó la elección de integrantes del Ayuntamiento.

2. Constancia. El 10 siguiente, el Consejo Municipal del Instituto de Morelos en Zacualpan de Amilpas entregó a la solicitante su constancia de mayoría como síndica del Ayuntamiento.

3. Protesta. El 1 de enero de 2016, se instaló el Ayuntamiento con sus nuevos integrantes, quienes rindieron protesta en esa misma fecha, incluida la solicitante.

II. Medio de impugnación estatal.

1. Demanda. El 4 de julio de 2016, la solicitante demandó al Ayuntamiento, por la vulneración al derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto omitía convocarla a las

sesiones, le negaban el conocimiento de la cuenta pública y patrimonio municipal, por la falta de condiciones para ejercer el cargo y la falta en el pago de remuneraciones¹.

2. Sentencia principal. El 19 de agosto de 2016, el Tribunal responsable concedió parcialmente la razón a la solicitante. En consecuencia, ordenó al Presidente Municipal entregar diversa información y exhortar al Ayuntamiento a fin de eliminar cualquier impedimento o barrera para el adecuado y correcto ejercicio del cargo.

III. Etapa de ejecución ante el Tribunal responsable.

1. Primer incidente. El 3 de octubre de 2016, la solicitante interpuso incidente de inejecución de la sentencia principal.

2. Primera resolución incidental. El 6 de octubre de 2016, el Tribunal responsable declaró el incumplimiento y ordenó al Presidente Municipal realizar los actos ordenados en la sentencia principal, bajo apercibimiento de amonestarlo públicamente en caso de incumplir.

3. Segundo incidente. El 18 de octubre de 2016, la solicitante exigió una vez más el cumplimiento de la sentencia principal.

4. Segunda resolución incidental. El 28 de octubre de 2016, el Tribunal responsable declaró el incumplimiento de sus determinaciones y ordenó al Presidente Municipal acatarlas en sus términos. Asimismo, se amonestó públicamente al citado funcionario.

5. Convenio. El 8 de diciembre de 2016, la solicitante y el Ayuntamiento celebraron, ante el Tribunal responsable, convenio a fin de cumplir la sentencia principal. El 21 de febrero de 2017², el órgano jurisdiccional citado aprobó el acuerdo de voluntades.

6. Tercer incidente. El 23 de febrero, la solicitante presentó escrito ante el Tribunal responsable, en el cual señaló el incumplimiento de la

¹ El juicio quedó radicado en el expediente TEE/JDC/054/2016, del índice del Tribunal responsable.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2017.

sentencia principal y del convenio.

7. Tercera resolución incidental. El 17 de marzo, el Tribunal responsable decretó el incumplimiento y ordenó nuevamente acatar la sentencia principal, así como el convenio precisado. Asimismo, multó al Presidente Municipal con 1000 días de acuerdo con la unidad de medida y actualización, en razón del incumplimiento.

8. Cuarta resolución incidental. El 7 de abril, una vez certificada la conclusión del plazo otorgado para cumplir, el Tribunal responsable nuevamente declaró el incumplimiento de la sentencia principal y ordenó al Presidente Municipal acatarla. En esta determinación se multó al aludido funcionario, con 2000 unidades de medida y actualización, equivalente a \$150,980.00.

9. Quinta resolución incidental (determinación impugnada). El 23 de mayo, con motivo de la conclusión del plazo otorgado para cumplir y diversa documentación presentada por el Presidente Municipal, el Tribunal responsable declaró otra vez el incumplimiento de la sentencia principal y del convenio. En razón de lo anterior, ordenó de nueva cuenta acatar las determinaciones dictadas en el juicio y el acuerdo de voluntades. De igual forma, se multó al mencionado Presidente con 4000 unidades de medida y actualización, equivalente a \$301,960.00.

IV. Juicios federales

1. Demandas. El 17 de mayo, el Presidente Municipal y la solicitante promovieron juicio electoral y juicio ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la última resolución incidental. En el segundo de los escritos, se pidió el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

Los medios de impugnación quedaron radicados en los cuadernos de antecedentes 68 y 69, ambos de 2017, del índice de la Sala Ciudad de México.

2. Remisión. Por sendos acuerdos del 6 de junio, el Magistrado

Presidente de la Sala Ciudad de México ordenó remitir a esta Sala Superior, las demandas en cita y las demás constancias, a fin de resolver respecto a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción planteada.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por sendos acuerdos de 6 de junio, el Magistrado Presidente por Ministerio de ley ordenó integrar los expedientes SUP-SFA-6/2017 y SUP-SFA-7/2017, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver la solicitud de facultad de atracción planteada, al ser una atribución exclusiva de este órgano jurisdiccional³.

ACUMULACIÓN

La solicitante y el Presidente municipal controvierten la resolución incidental de 23 de mayo, por la cual el Tribunal responsable declaró incumplida la sentencia principal dictada en el juicio local TEE/JDC/054/2016-1, el convenio asumido y diversas determinaciones.

En este contexto, existe conexidad en la causa (identidad de autoridad responsable y acto impugnado); en consecuencia, se debe acumular⁴ el expediente SUP-SFA-6/2017 al diverso SUP-SFA-7/2017, por ser en éste en el cual se solicita el ejercicio de la facultad de atracción.

Lo anterior, a fin de favorecer el principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

³ Artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica.

⁴ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

1. Fundamento normativo.

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución otorga a esta Sala Superior, la facultad de atraer los juicios de la competencia de las Salas Regionales. En mismo numeral establece una reserva de ley, a fin de regular el procedimiento para ejercer esa facultad.

Al respecto, los artículos 189 y 189 bis de la Ley Orgánica señalan requisitos para ejercer esa facultad, como son la existencia de solicitud expresa de la respectiva Sala Regional, o bien de alguna de las partes en el juicio. Asimismo, es indispensable que el asunto sea de importancia y trascendencia.

En cuanto a estos últimos conceptos, es útil la jurisprudencia **1ª./J. 27/2008**⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se ha considerado lo siguiente.

- **Importancia.** Es un elemento cualitativo, relativo a la naturaleza propia del asunto; es decir, reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, consistente en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia.

- **Trascendencia.** Es un requisito cuantitativo y proyecta un carácter excepcional o novedoso en la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Deriva de la complejidad sistémica de los asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos relacionados entre sí, motivo por el cual es necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha considerado indispensable para ejercer la facultad de atracción, la existencia de una necesidad interpretativa importante o el establecimiento de un criterio relevante sobre normas, principios o reglas, por la falta de claridad de la

⁵ "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, p. 150.

solución jurídica o por ser un caso límite. Además, sólo se puede realizar si, en determinado momento, esa falta de solución pueda producir efectos negativos en el sistema electoral mexicano.

2. Estudio.

¿Por qué la solicitante considera necesario el ejercicio de la facultad de atracción?

En la demanda se puede advertir como razonamiento de la solicitante, a fin de que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción que hasta la fecha nunca ha podido ejercer su cargo, en tanto jamás se le ha convocado a sesiones del Ayuntamiento, lo cual, en su concepto, puede afectar el principio de paridad.

¿En el caso se actualizan la importancia y trascendencia para ejercer la facultad de atracción?

En consideración de esta Sala Superior, es improcedente la solicitud de ejercer la facultad de atracción, por las siguientes razones.

La controversia en todos los momentos procesales, es decir, desde la demanda de origen, la sentencia principal y las resoluciones incidentales, han versado sobre la vulneración al derecho de ser votada de la solicitante, en su vertiente de ejercicio del cargo de síndica al que fue electa.

Al respecto, el Tribunal responsable concedió parcialmente la razón a la solicitante y, en consecuencia, ordenó al Presidente Municipal y al Ayuntamiento realizar los actos tendentes a garantizar el ejercicio del cargo.

Por otro lado, si bien de las constancias del expediente de origen, es posible observar la existencia de diversos incidentes con motivo del incumplimiento, por parte del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, respecto de la sentencia principal y de un convenio, esas circunstancias en modo alguno revisten, al caso bajo análisis,

de una importancia y trascendencia para ejercer la facultad de atracción.

Lo anterior porque, se insiste, la materia de controversia ha consistido en todo momento en la posible vulneración al derecho de ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio en el cargo de síndica.

En este contexto, el asunto carece de una relevancia jurídica, porque la pretensión de la solicitante es que este órgano jurisdiccional determine la manera en cómo se debe cumplir la sentencia principal del Tribunal responsable, respecto de lo cual la Sala Ciudad de México puede emitir pronunciamiento sobre ese tema, con base en la jurisprudencia emitida al respecto y en los precedentes de este Tribunal Electoral.

Lo anterior evidencia también la ausencia del carácter trascendental del asunto. Esto es así, porque el tema o base de la petición en manera alguna se erige como excepcional o novedosa.

Esto, porque sobre el tema del derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, esta Sala Superior ha emitido jurisprudencia al respecto⁶.

Por otra parte, si bien la solicitante aduce como de trascendencia que hasta el momento se ha incumplido la sentencia principal del Tribunal responsable, ello tampoco justifica el ejercicio de la facultad

⁶ - **20/2010 “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

- **21/2011 “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

- **5/2012 “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

de atracción, porque sobre ello también se han emitido criterios aplicables⁷.

Además, también existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al acceso a la justicia y el cumplimiento de las sentencias, como es la tesis **1ª. LXXIV/2013**⁸.

En cuanto a los argumentos mediante los cuales aduce la solicitante que no se le ha permitido ejercer el cargo, estos pueden ser analizados por la Sala Ciudad de México, porque todos los órganos jurisdiccionales de este Tribunal Electoral están facultados para conocer y resolver sobre el tema.

Así, en el supuesto de que exista la vulneración a ese derecho, la citada Sala puede dictar, de así considerarlo procedente, una resolución encaminada a la restitución del mismo, lo cual repercutiría, de ser el caso, en el argumento de paridad, porque éste lo hace depender de la imposibilidad de ejercer el cargo.

3. Conclusión.

En este contexto, como se advierte, en el caso en modo alguno se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia.

Respecto de la primera, porque los efectos de la posible sentencia están limitados a las partes, sin ningún posible impacto a la sociedad, en la afectación o alteración de valores sociales, políticos

⁷ - **31/2002 “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

- **LIV/2002 “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.

- **I/2016 “ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 53 y 54.

⁸ **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.”** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, p. 882

o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano.

En cuanto a la trascendencia, esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido criterios sobre el derecho de acceso a la justicia y lo que ésta comprende.

Por tanto, lo procedente es negar el ejercicio de la facultad de atracción planteada por la solicitante.

En consecuencia, se ordena devolver los autos a la Sala Ciudad de México, para integrar los expedientes que correspondan.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes, en los términos y para los efectos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

TERCERO. Se ordena remitir los autos a la Sala Ciudad de México, para que conozcan y resuelvan, conforme a Derecho corresponda, los juicios promovidos

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior. Ausente la Magistrada Janine M. Otalora Malassis. El Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera funge como Presidente por Ministerio de ley. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO